

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA
E. S. D.

Referencia. Proceso Sucesión intestada No. 2017 - 000134
De: José Paulo Tuta Niño
Causante: Timoteo Tuta Tuta (q.e.p.d)
Asunto: solicitud de declaración de nulidad

José Paulo Tuta Niño, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.360.767 expedida en, Paipa, y portador de la T. P. No. 148.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, comedidamente me permito solicitar a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar la nulidad en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda de apertura de la sucesión incluyendo - el auto que fija fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Me permito como causales de nulidad las siguientes:

A. Constitucionales: invoco como causal de nulidad constitucional lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“El dedido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... “

B. Procesales: Causales de nulidad que invoco según C. G. P.

Art. 133 Numeral 8º. C. G. P. “ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cunado la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

HECHOS Y FUNDAMENTOS.

1º. Los señores: José Paulo Tuta Niño y Pedro Miguel Tuta Niño, en ejercicio de la profesión de abogados radicaron ante su despacho demanda de apertura de sucesión con respecto a los bienes del causante Timoteo Tuta Tuta (q.e.p.d.)

2. como fundamentos de hecho se expreso:

“PRIMERO: El causante Señor: Timoteo Tuta Tuta, identificada en vida con la C.C. No. 4.190. 363 expedida en Paipa y fallecido en la ciudad de Duitama el día 23 del mes de agosto del año 2012; Tal y como se desprende del registro civil de defunción que se anexa con la presente.

SEGUNDO: El causante Señor: Timoteo Tuta Tuta, identificada en vida con la C.C. No. 4.190. 363 expedida en Paipa y fallecido en la ciudad de Duitama el día 23 del mes de agosto del año 2012; Contrajo matrimonio católico con la Señora: ANA GREGORIA NIÑO SUAREZ, identificada con la C. C. No. 23. 808.828 expedida en Nobsa, el día 26 del mes de Diciembre del año 1999, en la Parroquia “Nuestra Señora de la Libertad”, de la vereda del Pantano de Vargas de la jurisdicción del municipio de Paipa, del departamento de Boyacá; Tal y como se desprende del registro civil de matrimonio que se anexa con la presente.

TERCERA: Dentro del matrimonio católico antes citado, procrearon los siguientes hijos: JOSE PAULO, PEDRO MIGUEL, CARLOS ORLANDO, LUIS ANTONIO, SANDRA PATRICIA, JESÚS DAVID TUTA NIÑO, quienes tienen derecho actuar como herederos conocidos; quienes se encuentran domiciliados y residentes en la calle 25 número 24ª – 05, excepto el primero quien reside en la diagonal 18 numero 24 - 49 de la ciudad de Paipa; todos mayores de edad; tal como se desprende en los registros civiles de nacimientos anexos”

3. mediante auto admisorio de apertura de sucesión se ordeno: declarar abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

4º. El heredero Carlos Orlando Tuta Niño, no fue posible notificarlo o no dejo notificar, por tal razón, nos obligó emplazarlo tal como lo ordena el código General del Proceso.

5. después de transcurrido el término legal del emplazamiento tanto al heredero Carlos Orlando tuta Niño como a los herederos indeterminados, no les designo curador ad litem en el proceso.

6. Posteriormente la señora Juez de inmediato fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, sin haberse designado curador ad – ítem para el señor: Carlos Orlando Tuta Niño y personas Indeterminadas del acusante Timoteo Tuta.

7. La audiencia de Inventarios y avalúos se realizo sin la presencia de representación legal tanto para el señor: Carlos Orlando Tuta Niño y herederos indeterminados.

8, dentro de la audiencia de inventarios y avalúos se presentó desacuerdo entre la calificación de bienes propios y sociales, lo cual conlleva aun incidente, por cierto está en trámite probatorio.

9. hace casi un año, la señora suspendió audiencia probatoria a efecto de nombrar un curador ad – litem, sin embargo no decreto nulidad de la audiencia inicial de inventarios y avalúos.

Consideraciones.

El artículo Artículo 492 del código General del Proceso expresa. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el petionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a

quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Del artículo anterior se desprende: “Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, **se le nombrará curador**, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

En el caso particular: Señora Juez, como se evidencia en el trámite del proceso de la referencia se hizo caso omiso de nombrar curador ad – litem previamente a la audiencia de inventarios y avalúos para el heredero Carlos Orlando Tuta Niño como para los herederos Indeterminados del causante Timoteo Tuta q.e.p.d.). Lo cual con llevo que la audiencia de inventarios y avalúos se realizara sin representación legal de los señores citados.

La Situación de la no designación de curador para los señores Carlos Orlando Tuta Niño y personas Indeterminadas del acusante Timoteo Tuta, en el momento oportuno y en la etapa procesal indicada conllevó a limitar o restringir la participación activa en la audiencia de inventarios y avalúos de los citadas personas.

La audiencia de inventarios y avalúos de acuerdo a ley adjetiva tiene con fin primordial que el inventario sea elaborado de común acuerdo por los interesados, indicando su valor a los bienes e incluso señalar cuales

son los bienes propios del cónyuge sobreviviente, en caso de desacuerdo de presentar la argumentación y presentar y solicitar practica de pruebas, entre otros derechos. Facultades o prerrogativas que le fueron negadas a quienes debían representar al heredero emplazado como a los herederos indeterminados.

El señor Juez, en virtud del principio de legalidad especialmente en su control y garantías a la partes en cumplimiento al principio constitucional del debido proceso se hace necesario sanear las falencias legales que por error procedimental conlleva a limitar el ejercicio de derechos legales para alguna de las partes; por ello, se debe decretar la nulidad desde el auto que señalo fecha para audiencia de inventarios y avalúos; en tal sentido siendo consecuente se debe señalar nueva fecha y hora para audiencia de inventario avalúos de los bienes del causante en razón que su despacho designo los curadores ad – litem a los emplazados en el proceso referido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo y las siguientes:

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA.

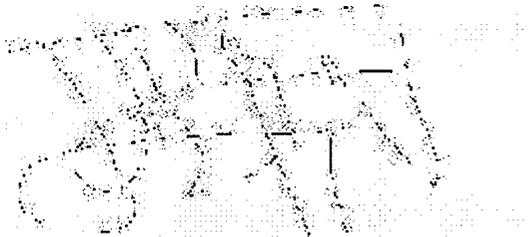
A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del C. G. P.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la diagonal 18 No. 24 – 49 de la ciudad de Paipa.

Del Señor Juez,

Atentamente,



José Paulo Tuta Niño
C. No. 74.360.767 de Paipa
T. P. No. 148.605 del C. S. de la J.